

Quito, D. M., 29 de julio de 2015

SENTENCIA N.º 244-15-SEP-CC

CASO N.º 2098-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Edgar Méndez Álava en calidad de procurador judicial de la compañía Maquinarias y Vehículos S. A. (MAVESA) en contra del auto emitido el 19 de septiembre de 2011, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, dentro del juicio N.º 025-2011.

De conformidad con lo establecido en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general certificó que en relación a la causa N.º 2098-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Roberto Bhrunis Lemarie y Hernando Morales Vinueza, mediante providencia del 09 de enero de 2012, avocó conocimiento de la causa y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 2098-11-EP.

De conformidad con el sorteo efectuado en sesión extraordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, el 02 de febrero de 2012, correspondió al ex juez constitucional Patricio Herrera Betancourt sustanciar la presente causa.

El 06 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 03 de enero de 2013, correspondió a la jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote sustanciar la presente causa.

La jueza sustanciadora mediante providencia del 22 de mayo de 2014, avocó conocimiento de la causa y dispuso la notificación con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, a fin de que en el plazo de cinco días remitan un informe de descargo sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Detalle de la demanda

El señor Edgar Méndez Álava en calidad de procurador judicial de la compañía Maquinarias y Vehículos S. A. (MAVESA), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto emitido el 19 de septiembre de 2011, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, a través del cual se declaró la nulidad del proceso y dispuso que este sea remitido al centro de mediación y arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca.

Como antecedente a la presente acción expone que el 22 de mayo de 2009, su representada y el Gobierno Municipal Autónomo del cantón La Troncal suscribieron un contrato para la adquisición de cuatro volquetas, un tanquero y un cabezal por un monto de \$ 538.900,00 USD (quinientos treinta y ocho mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) con un plazo de cuarenta y cinco días para la entrega contados a partir de la fecha de adjudicación, estableciéndose un anticipo del sesenta por ciento y el restante cuarenta por ciento a la entrega recepción final de los bienes objeto del contrato, conforme el contrato de financiamiento y fideicomiso celebrado entre el Banco del Estado y el Municipio de La Troncal.

Una vez cumplido el contrato, el Municipio de La Troncal canceló su obligación de manera parcial, dejando de cancelar el valor de \$ 39.339,70 USD (treinta y nueve mil trescientos treinta y nueve con 70/100 dólares de los Estados Unidos de América) valor que constituye el objeto de la controversia planteada por su representada.

En el contrato suscrito el 22 de mayo de 2009, se había fijado una cláusula arbitral para que los conflictos suscitados se resuelvan por arbitraje en derecho, así como la disposición que si las partes decidían no someter sus disputas a arbitraje, el procedimiento aplicable sería la jurisdicción contencioso administrativa.

En este sentido, el accionante señala que el auto que declara la nulidad del proceso, se genera en atención a la demanda de incumplimiento de contrato deducida por su representada en contra del Municipio de La Troncal como producto de la excepción que propuso la institución demandada respecto de la



existencia de una cláusula arbitral, no obstante, la demandada no adjuntó el pronunciamiento previo de la Procuraduría General del Estado, conforme lo dispone el artículo 190 de la Constitución para poder recurrir a dicho sistema de justicia, ni tampoco los juzgadores lo exigieron previo a pronunciarse sobre su incompetencia, por lo que si este no existe, sí sería competente para resolver la causa el Tribunal Contencioso Administrativo.

Indica que de aceptar el auto emitido por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, se los dejaría en indefensión puesto que el Tribunal de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca también se declararía incompetente ya que no existe el pronunciamiento por parte del procurador general del Estado.

Por lo expuesto, aduce que se han vulnerado sus derechos constitucionales contenidos en los artículos 75 respecto de la tutela judicial efectiva, 76 numeral 1 respecto al cumplimiento efectivo de normas y el artículo 82 correspondiente a la seguridad jurídica, ya que los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo, previo a declarar su incompetencia, debían contar con el pronunciamiento del procurador general del Estado, por lo que no se ha aplicado la norma contenida en el artículo 190 de la Constitución.

Derechos presuntamente vulnerados

El accionante alega como principal derecho constitucional vulnerado, el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Pretensión y pedido de reparación concreto

En base a lo expuesto, el accionante solicita a esta Corte Constitucional que:

Por lo aquí señalado, solicito a esta Corte Constitucional, que en aras de una correcta administración de justicia y en concordancia con los postulados y principios del Estado constitucional de derechos y justicia, disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados por la decisión inconstitucional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en Cuenca, contenidos en el auto de fecha 19 de septiembre del 2011, las 10h22, mediante la cual, violando las garantías constitucionales del debido proceso, seguridad jurídica y al derecho a la defensa, entre otros, se dictó en contra de mi representada; y que por consiguiente, como efecto de ello, se deje sin efecto el mencionado auto y se disponga la reparación integral de nuestros derechos constitucionales vulnerados.

Informes de descargo

El doctor Pablo Cordero Díaz, juez del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, presentó su informe de descargo que en lo principal, manifiesta:

Argumenta que la acción extraordinaria de protección procede en contra de autos y sentencias cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios y en el presente caso el accionante podía, conforme al artículo 2 de la Ley de Casación, interponer recurso extraordinario de casación para ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, así como podía ser objeto de revocatoria por lo que no se han agotado todos los recursos previstos en las leyes.

De igual manera señala que el auto objeto de la presente acción extraordinaria de protección se sustenta en varias normas que componen el ordenamiento jurídico por lo que no existe vulneración de derechos constitucionales en especial, debido a que si el Tribunal entraba a resolver el juicio, sin advertir de la existencia de la cláusula compromisoria, hubiere violado el trámite propio del proceso. Además, el hecho que la Procuraduría no se ha pronunciado hasta el momento, se subsanaría solicitando a esta entidad su pronunciamiento.

Los doctores Natalia Larriva Calle y Javier Cordero López presentaron su informe de descargo y en lo principal, señalan:

En relación a la acción N.º 2098-11-EP advierten que al momento de la emisión del auto del 19 de septiembre de 2011, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, no se encontraban en funciones en ese momento por lo que hacen suyo el informe presentado al respecto por el doctor Pablo Cordero Díaz.

Procuraduría General del Estado

A fs. 30 del expediente constitucional consta el escrito presentado por el abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante el cual señala casillero judicial para efectos de recibir las notificaciones correspondientes.

Decisión judicial impugnada

Auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 del 19 de septiembre de 2011 a las 10h22



UNO. Que en la cláusula Décimo Cuarta del Contrato, se establece que si se suscitaren divergencias o controversias en la interpretación o ejecución del presente contrato, las partes tratarán de llegar a un acuerdo que soluciones el problema. De no mediar acuerdo alguno, las partes someterán el asunto controvertido, a los procedimientos de mediación y arbitraje, de conformidad con lo establecido en la Ley de Arbitraje y Mediación, y en cumplimiento del Art. 190, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. En la misma cláusula se dice que en caso de que las partes acuerden someter la controversia a arbitraje y mediación, se conviene en lo siguiente: (...) DOS. La materia de la litis, se concreta en la pretensión procesal, esto es en el pago de las obligaciones reclamadas, lo que evidencia que no se trata de control de legalidad de un acto administrativo unilateral.- TRES. La cláusula arbitral, no contiene patologías que la afecten y cumple con lo previsto en el inciso tercero del artículo 11 de la Ley de Arbitraje y Mediación (...) **SEGUNDA.-** De conformidad con lo prescrito en el Art. 42 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, corresponde a este Tribunal, las excepciones dilatorias y perentorias y en general todos los incidentes que se suscitaren dentro del juicio, se las debe resolver en este estado, por lo que siendo procedente la excepción de incompetencia de este Tribunal, deducida por la autoridad accionada, se declara la procedencia de las misma.- **TERCERA.-** Conforme lo prescrito en el Art. 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece, en el numeral 9, inciso segundo, que: " Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero en el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción"; se declara la nulidad y se remite el proceso al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca.- Notifíquese.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.

En el presente caso, la Corte Constitucional es competente para resolver la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Edgar Méndez Álava en calidad de procurador judicial de la compañía Maquinarias y Vehículos S. A. (MAVESA) en contra del auto emitido el 19 de septiembre de 2011, por parte del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca.

Determinación del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si el auto impugnado ha vulnerado el derecho constitucional alegado por el accionante.

ante lo cual, responderá el siguiente problema jurídico:

El auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 del 19 de septiembre de 2011, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

El artículo 75 de la Constitución de la República, consagra el derecho a la tutela judicial efectiva señalando que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión (...)”. En esta medida, el derecho a la tutela judicial efectiva comporta el derecho de la ciudadanía para acceder a los órganos jurisdiccionales, eliminando los obstáculos procesales que lo impidan, así como el deber de los jueces de ajustar sus actuaciones dentro del marco constitucional y legal pertinente al obtener una sentencia debidamente motivada y dentro de un plazo razonable¹.

Así lo ha manifestado este Organismo constitucional al señalar que “el derecho a la tutela judicial efectiva incluye la garantía del acceso a los órganos judiciales, en los cuales las personas encuentren la sustanciación de procesos apegados a derecho, donde se respeten los derechos de las partes, en igualdad de condiciones, bajo los principios de inmediación y celeridad²”.

En esta misma línea, la Corte constitucional ha precisado, respecto del mismo que:

Constituye un derecho mediante el cual se garantiza a toda persona el acceso oportuno y efectivo a los órganos jurisdiccionales para reclamar sus derechos y obtener de ellos, a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, una decisión fundada en derecho sobre las pretensiones propuestas, respetando las condiciones y principios procesales según cada caso³.

Consecuentemente, el derecho a la tutela judicial implica el acceso efectivo a la justicia y obtener de ella una respuesta en base a los preceptos constitucionales y legales vigentes en el ordenamiento jurídico nacional. En ese sentido, este derecho contempla un enfoque integral a efectos de garantizar la vigencia de derechos constitucionales. En consecuencia, la tutela judicial efectiva requiere de la existencia de operadores de justicia, quienes deben velar por el cumplimiento de la normativa constitucional y legal dentro de un caso concreto con el objeto de alcanzar la justicia. Así lo ha establecido este Organismo constitucional al señalar que: “La tutela judicial tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0224-14-SEP-CC, caso N.º 1836-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 129-14-SEP-CC, caso N.º 2232-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP.

que las personas puedan acceder a los órganos judiciales y que en la tramitación del juicio se cumplan reglas del debido proceso y que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad”⁴.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que:

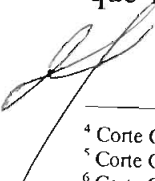
Se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos⁵.

De este modo, la tutela además del acceso a los órganos de justicia implica que los operadores de justicia velen que sus actuaciones se enmarquen dentro de las disposiciones constitucionales y legales a fin de brindar una respuesta pertinente y oportuna a los usuarios de la justicia; justamente lo ha manifestado esta Corte Constitucional, al determinar que: “El contenido de este derecho (tutela judicial efectiva) implica garantizar tanto el acceso a los órganos de justicia, como el derecho al debido proceso de la peticionaria, el que incluye que la decisión se encuentre debidamente motivada, así como la observancia de procedimientos mínimos, y que se convierte en el derecho a la justicia obtenida en un procedimiento”⁶.

En esta línea, el derecho a la tutela judicial efectiva se presenta en tres momentos: en primer lugar el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales en segundo lugar, la actitud diligente del juez en un proceso a través de la aplicación de la Constitución y demás leyes que conforman el ordenamiento jurídico y finalmente, el rol del juez una vez dictada la resolución, en términos de su ejecución y efectividad.

De esta forma corresponde a este Organismo constitucional determinar si en el presente caso se le impidió al legitimado activo, de manera arbitraria, el acceso a los órganos jurisdiccionales pertinentes para hacer vales sus pretensiones.

De la revisión del proceso sustanciado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se verifica que a fs. 49 consta la demanda presentada por el procurador judicial de maquinarias y vehículos S. A. (MAVESA) en contra del Gobierno Municipal Autónomo del cantón La Troncal, a través de la cual solicita que mediante sentencia se condene a la demandada al pago del valor adeudado


⁴ Corte Constitucional del Ecuador sentencia N.º 028-15-SEP-CC, caso N.º 1491-12-EP.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.



más los intereses de ley, en razón de que esta había cumplido de manera parcial con su obligación contractual.

Una vez presentada la demanda, esta fue calificada y aceptada a trámite por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca mediante providencia del 01 febrero de 2011, conforme obra a fs. 52 del cuaderno de instancia. Además, el Tribunal dispuso que se corra traslado con la demanda al Gobierno Municipal Autónomo de La Troncal para que en el término de veinte días proceda a contestar la misma.

Conforme se observa de lo señalado en los párrafos anteriores, el legitimado activo ha podido presentar su petitorio ante los jueces competentes para hacer valer los derechos que considera que le asisten, que en este caso corresponde al valor que adeuda la Municipalidad de La Troncal conforme lo estipulado en el contrato materia del juicio. En otras palabras, la compañía Maquinarias y Vehículos S. A. (MAVESA), pudo acceder a los órganos jurisdiccionales pertinentes sin que se le haya negado el acceso a la justicia de manera arbitraria.

Por otro lado, conforme se desprende de la acción extraordinaria de protección, el legitimado activo sostiene que la actuación de los jueces que conforman el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3 con sede en Cuenca, mediante la expedición de su auto del 19 de septiembre de 2011, a través del cual se declara la nulidad y se remite el proceso al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca, vulnera su derecho a la tutela judicial efectiva en la medida que lo deja en indefensión. Así lo expresa al señalar que:

De lo anterior se colige que si aceptamos el auto de nulidad emitido el 19 de septiembre del 2011, las 10h22 por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cuenca se nos ocasionaría un grave e inminente daño, ya que se nos dejaría en total indefensión, teniendo como única opción demandar ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cuenca, lo cual tampoco sería eficaz debido a que como he dejado señalado, el Municipio de la (sic) Troncal no cuenta con el pronunciamiento previo favorable del Procurador General del Estado para someter el pleito ante dicha entidad. La indefensión señalada se da, debido a que cuando accione ante el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Cuenca, éste también se declarará en incompetente (...)

De esta manera el accionante determina que el auto dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 3, deja en indefensión a su representada en la medida en que el Municipio de La Troncal no cuenta con el pronunciamiento previo de la Procuraduría General del Estado para someter la controversia a conocimiento del Tribunal Arbitral y cuando acuda a este, se declarará incompetente de conocer la causa.



Al respecto es preciso indicar que la indefensión constituye una situación procesal en la cual a una de las partes se le ha impedido arbitrariamente el ejercicio de un derecho de esta naturaleza, lo que implica la restricción de la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. En otras palabras y conforme lo ha determinado la Corte Constitucional de Colombia, la indefensión:

Acaece o se manifiesta cuando la persona ofendida por la acción u omisión del particular, sea esta persona jurídica o su representante, se encuentra inerte o desamparada, es decir, sin medios físicos o jurídicos de defensa o con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la agresión o la amenaza de vulneración a su derecho fundamental; estado de indefensión que se debe deducir, mediante el examen por el juez de la tutela, de los hechos y circunstancias que rodean el caso concreto⁷.

Ahora bien, cabe señalar que el argumento expuesto por el legitimado activo dentro de la presente acción extraordinaria de protección constituye un supuesto, es decir uno de los fundamentos de la demanda versa sobre un hipotético caso en el que, al presentar la demanda ante el Tribunal arbitral, éste se declarará incompetente de conocer la causa.

En este sentido, esta Corte Constitucional considera que en el presente caso la compañía Maquinarias y Vehículos S. A. (MAVESA) no se encuentra en indefensión toda vez que la decisión del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N.º 3, es que, justamente, ellos no son los jueces competentes para resolver la causa. Es así que, en observancia con lo dispuesto en el segundo inciso del numeral noveno del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸, resuelven declarar la nulidad y disponen que el proceso sea remitido al Centro de Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cuenca, para que la misma sea conocida y resuelta por un Tribunal arbitral, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula compromisoria determinada en el contrato suscrito entre la citada compañía y la Municipalidad de La Troncal; consecuentemente, este Organismo constitucional considera pertinente recalcar que el accionante cuenta con mecanismos jurídicos para hacer valer sus pretensiones.

Ante las circunstancias particulares de este caso concreto, la Corte estima necesario reiterar que de conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección es una garantía jurisdiccional que procede contra sentencias, autos definitivos o resoluciones firmes y ejecutoriadas que han puesto fin al proceso, en las que se haya vulnerado, por acción u omisión, los derechos reconocidos en la

⁷Corte Constitucional de Colombia, Acción de Tutela T-8302, Sentencia N.º T-272/93

⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 129.- Si la incompetencia es en razón de la materia, declarará la nulidad y mandará que se remita el proceso al tribunal o jueza o juez competente para que dé inicio al juzgamiento, pero el tiempo transcurrido entre la citación con la demanda y la declaratoria de nulidad no se computarán dentro de los plazos o términos de caducidad o prescripción del derecho o la acción.

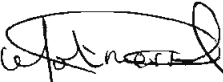
Constitución. No obstante, en el presente caso, conforme se encuentra planteada la demanda de acción extraordinaria de protección, se requiere a esta Corte Constitucional realizar una interpretación del artículo 190 de la Constitución de la República; empero, de hacerlo, estaría desatendiendo la naturaleza de la garantía jurisdiccional que es justamente, la determinación de vulneración de derechos constitucionales, adicionalmente, esta Corte Constitucional no se puede pronunciar respecto a supuestos o presunciones no acontecidas como las manifestadas por el legitimado activo respecto a una posible afectación a derechos constitucionales.

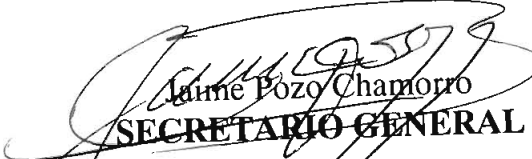
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (E)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con

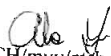


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Caso N.º 2098-11-EP

Página 11 de 11

la presencia de los jueces María del Carmen Maldonado Sánchez, Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 29 de julio del 2015. Lo certifico.


JPCH/mvv/msb

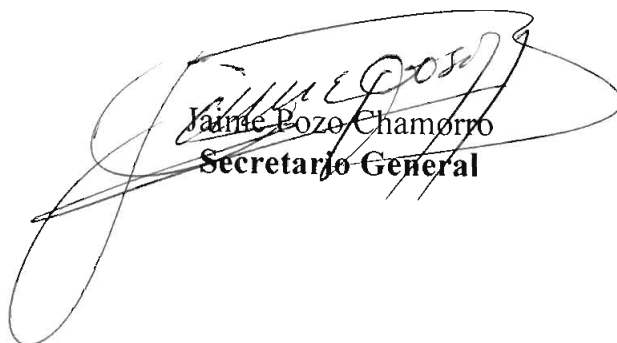

Jaime Poze Chamorro
SECRETARIO GENERAL



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 2098-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 11 de agosto del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

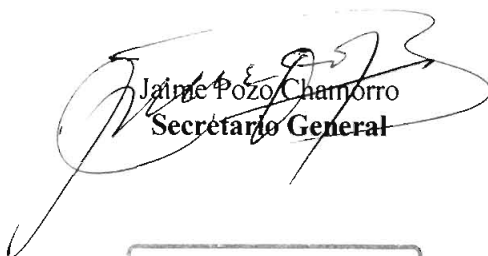
JPCH/jdn



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 2098-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los doce y trece días del mes de agosto de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 244-15-SEP-CC, de 29 de julio de 2015, a los señores: Procurador Judicial Maquinarias y Vehículos S.A., casilla judicial 2122, 1358, correo electrónico info@mendez.com.ec; notificacionesgye@mendezcordova.ec; Procurador General del Estado, casilla constitucional 18; Jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 3 de Cuenca, mediante correo electrónico pacorderod@hotmail.com y mediante oficio 3445-CCE-SG-NOT-2015 a quienes además se devuelve el expediente 025-2011; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg





GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 446

| ACTOR | CASILLA JUDICIAL | DEMANDADO | CASILLA JUDICIAL | Nro. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|---|-------------------|---|------------------|--------------|--|
| JULIO FALCONI CARDONA, TRABAJADORES DE LA CIA. ANDES PETROLEUM | 2560 | | | 0739-15-EP | AUTO. 24 DE JULIO DE 2015 |
| STALIN RENE MALDONADO CORDOVA | 1314 | | | 1001-15-EP | AUTO. 30 DE JULIO DE 2015 + voto concurrente |
| | | PROCURADOR JUDICIAL DE LA CIA OTECEL S.A. | 3840 | 0011-15-IN | SENT. 29 DE JULIO DE 2015 |
| | | JORGE MUÑOZ MORAN | 1046 6199 | 1793-11-EP | SENT. 09 DE JULIO DE 2015 |
| MARCOS ALEJANDRO PARRA RAMÍREZ, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA OCEANBAT S.A. | 1046 | DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS | 568 2424 | 1853-14-EP | AUTO. 29 DE JULIO DE 2015 |
| | | ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN SALINAS | 5784 | 0007-11-IS | AUTO. 29 DE JULIO DE 2015 |
| ORTEGA CÁRDENAS FERNANDO, CIFEPS | 1876 | | | 0013-10-IN | SENT. 22 DE JULIO DE 2015 |
| | | CUERPO DE BOMBEROS DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO | 4238 | 0709-14-EP | AUTO. 29 DE JULIO DE 2015 |
| PROCURADOR JUDICIAL MAQUINARIAS Y VEHÍCULOS S.A. | 2122 y 1358 | | | 2098-11-EP | SENT. 29 DE JULIO DE 2015 |

Total de Boletas: (13) trece
 13 2069 15 17
 14 38/6411

QUITO, D.M., 12 de agosto del 2.015

Juan Dalgo Nicolalde

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 413

| ACTOR | CASILLA A CONSTITUCIONAL | DEMANDADO | CASILLA CONSTITUCIONAL | NRO. DE CASO | FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS |
|--|---|--|-----------------------------------|-------------------------|---|
| PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL | 126 | ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR | 696 | 0012-15-IN | SENT. 29 DE JULIO DE 2015 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | | |
| PROCURADORA JUDICIAL DEL CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL | 126 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0011-15-IN | SENT. 29 DE JULIO DE 2015 |
| FAUSTO GIL SÁENZ ZAVALA, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY | 74 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0646-11-EP | SENT. 29 DE JULIO DE 2015 |
| GALO REMIGIO VILLEGAS PITA, DIRECTOR DE CULTURA Y DEPORTES DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN IBARRA | 756 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1968-12-EP | SENT. 22 DE JULIO DE 2015 |
| JUAN ALBERTO SALAZAR LÓPEZ | 418 | CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO | 09 | 1195-14-EP | SENT. 29 DE JULIO DE 2015 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | | |
| | | FISCAL GENERAL DEL ESTADO | 44 | | |
| | | ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN RIOBAMBA | 472 | | |
| | | JUECES DE LA SALA | 670 | | |

| | | | | | |
|---|-----|--|------|------------|---------------------------|
| | | ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO | | | |
| CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO | 09 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1793-11-EP | SENT. 09 DE JULIO DE 2015 |
| MARCOS ALEJANDRO PARRA RAMÍREZ, GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA OCEANBAT S.A. | 26 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 1853-14-EP | AUTO. 29 DE JULIO DE 2015 |
| REPRESENTANTE LEGAL BANCO BOLIVARIANO C.A. | 26 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0158-15-EP | AUTO. 29 DE JULIO DE 2015 |
| | | DIRECTORA GENERAL ZONAL 8 DEL SRI | 52 | | |
| KARINA ELIZABETH PERERO TOMALA | 465 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0007-11-IS | AUTO. 29 DE JULIO DE 2015 |
| | | ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GAD DEL CANTÓN SALINAS | 1032 | | |
| | | SECRETARIO JURÍDICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA | 01 | 0013-10-IN | SENT. 22 DE JULIO DE 2015 |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | | |
| GERENTE GENERAL DE LA CIA. SAMPER CIA. LTDA | 620 | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 0709-14-EP | AUTO. 29 DE JULIO DE 2015 |
| | | CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO | 09 | | |
| | | PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO | 18 | 2098-11-EP | SENT. 29 DE JULIO DE 2015 |

Total de Boletas: (31) treinta y uno

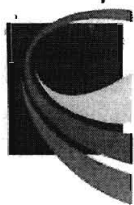
QUITO, D.M., 12 de agosto del 2015

Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

| | |
|------------------------------------|-------------|
| CASILLEROS CONSTITUCIONALES | |
| Fecha: | 12 AGO 2015 |
| Hora: | 16:10 |
| Total Boletas: | 31 |

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 12 de agosto de 2015 15:59
Para: 'info@mendez.com.ec'; 'notificacionesgye@mendezcordova.ec';
'pacorderod@hotmail.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 29 DE JULIO DE 2015
Datos adjuntos: 2098-11-EP-sen.pdf



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


Quito D. M., 12 de agosto del 2.015
Oficio 3445-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO N° 3 DE CUENCA**
Presente.-

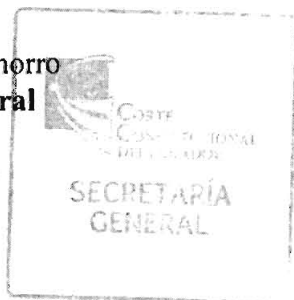
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 244-15-SEP-CC, de 29 de julio de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 2098-11-EP, presentada por: Procurador Judicial Maquinarias y Vehículos S.A. de igual manera devuelvo el juicio 025-2011, constante en 522 fojas en cinco cuerpos.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



RECEBIDO EN OFICIO

14 AGO 2015

